

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1837.) Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertan oficialmente, como así mismo cualquier anuncio concierne al servicio de la Nación que dimana de sus órdenes, pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 112 id.

Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 id.; por tres meses, 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.), continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban Sus Altezas Reales las Serenas Señoras Princesa de Asturias é Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 21 de Agosto.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. José María del Mazo contra una providencia de V. S., referente al abono de ciertas cantidades reclamadas por el recurrente al Ayuntamiento de Santa María de Cayon, la Seccion de Gobernacion del dicho alto Cuerpo ha emitido sobre el asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 30 de Abril último, ha examinado la Seccion el expediente adjunto, del que resulta que el Ayuntamiento de Santa María de Cayon, despues de practicar la oportuna liquidacion con D. José María del Mazo, rematante del impuesto de consumos, acordó en 4 de Diciembre de 1874 devolver á este 102 pesetas que habia entregado de más en las arcas municipales.

En 18 de Setiembre de 1875 reconoció el Ayuntamiento que debía satisfacer á Mazo las sumas anticipadas por este, que ascendian, la primera á 1.355 reales, invertidos en gastos de quintas, pago de jornales á personas ocupadas por el Alcalde, material de Secretaría, y conducciones y socorros de pobres é individuos del ejército; la segunda á 168 reales 20 céntimos, gastados con motivo de un homicidio per-

petrado en la localidad, y la tercera á 208 reales, empleados en la formacion del repartimiento de consumos; al propio tiempo acordó el Ayuntamiento que la primera y segunda de las cantidades indicadas fuesen abonadas luego que se presentase la cuenta general de dicho homicidio, y la tercera con el premio del impuesto de consumos.

Posteriormente, en 27 de Febrero de 1876, declaró el Ayuntamiento que adeudaba al mismo interesado por gastos hechos en su establecimiento desde Setiembre de 1875 hasta la fecha del acuerdo de 3.200 reales.

En virtud de esto, Mazo pidió al Alcalde en 18 de Noviembre de 1877 que, como encargado de ejecutar los acuerdos de la corporacion y como Ordenador de Pagos, le expidiese el libramiento oportuno á fin de percibir las cantidades de que se ha hecho mérito.

Dada cuenta á la Municipalidad de esta instancia, acordó en 20 de Agosto de 1888 reconocer como de abono solamente las 102 pesetas entregadas de más por el interesado en la época en que fué rematante de consumos, y las 52 invertidas en los trabajos de repartimiento del mismo impuesto. En cuanto á las cantidades restantes, resolvió el Ayuntamiento que Mazo se entendiese con los que recibieron comidas, dineros y demás á mano y mesa.

Apelado el acuerdo ante el Gobernador, esta autoridad, aceptando el parecer de la Comision provincial, declaró que los individuos que componian el Ayuntamiento que acordó satisfacer los créditos reclamados por Mazo eran los que debian abonarlos; porque si bien es cierto, segun se sostenia en el recurso, que los acuerdos de los Ayuntamientos son inmediatamente ejecutivos, esto solo se refiere á los adoptados en uso de legítimas atribuciones, y los Ayuntamientos las tienen únicamente para mandar que se paguen los gastos consignados en el presupuesto, mas no los originados en establecimientos de bebidas, y de esto procedian la mayor parte de las cantidades reclamadas.

No aquietándose el interesado con esta resolucion, suplica á V. E. que se sirva dejarla sin efecto, porque los Ayuntamientos no pueden volver sobre los acuerdos que dictan en materia de su competencia, y es indudable que la corporacion tenia atribuciones para reconocer los créditos de que se trata, una vez que las sumas que los consti-

tuyen se emplearon en los gastos consiguientes á las operaciones de quintas, elecciones y otros servicios que debe pesar sobre el presupuesto municipal; porque, con cargo al mismo presupuesto, se han sufragado siempre los gastos de comida de los Concejales en razon á que habitando muchos de estos á seis y siete kilómetros de distancia de la casa Consistorial, no tienen tiempo para ir á comer á sus casas y volver oportunamente á las sesiones; y porque las cantidades invertidas con motivo de dos homicidios perpetrados en la localidad provienen de que el Ayuntamiento no tenia dependientes que pudiesen auxiliar al Juzgado de primera instancia en las diligencias que tuvo que practicar.

La Seccion, antes de emitir el informe que se le pide en Real orden de 30 de Abril último, llama la atencion de V. E. acerca del desorden en que, segun aparece del expediente, se halla la administracion municipal en Santa María de Cayon.

Contraviniendo abiertamente lo que dispone la ley orgánica, parece que en dicho punto no se formaban presupuestos, ni habia Depositario de fondos municipales, ni se cumplia, en fin, ninguna de las reglas de contabilidad.

Acaso todas estas infracciones se hayan corregido ya; mas por si no fuese así, la Seccion cree que se debe prevenir al Gobernador que adopte las medidas convenientes para regularizar la marcha administrativa del Municipio de que se trata, y que desde luego instruya un expediente con objeto de depurar si los que componian los Ayuntamientos en las épocas á que se refieren las cuentas cuyo abono reclama D. José María del Mazo incurrieron en responsabilidad.

Viniendo ahora á la pretension del interesado, la Seccion la encuentra atendible, aunque solo en parte. Prescindiendo de las irregularidades de que el recurrente satisficiera cantidades por cuenta del Ayuntamiento, cual si fuese el Depositario de los fondos del mismo; de que se dirigieran á él los libramientos, y de que anticipase las sumas necesarias para cubrir las atenciones municipales; como el hecho es que la mayor parte de los créditos que reclama, y cuya legitimidad no ha sido puesta en duda, se invirtieron en pagar servicios que tienen que pesar sobre el presupuesto municipal, no ofrece duda que deben

serle reintegrados por el Ayuntamiento, no solo por la injusticia que lo contrario envolveria, sino porque como los acuerdos de la Municipalidad reconociendo las deudas recayeron en asuntos de su competencia y crearon derechos, la corporacion carecia de facultades para volver sobre ellos.

Para lo que la corporacion no tenia atribuciones, era para reconocer las deudas procedentes de gastos que con arreglo á la ley no pueden figurar en los presupuestos; en esta parte, pues, estuvo en su lugar el acuerdo del Ayuntamiento de 20 de Agosto de 1878. El art. 134 de la ley municipal vigente determina los servicios que han de incluirse en el presupuesto de gastos; pero una vez que, por causa del anómalo régimen administrativo que se observaba en el pueblo de que se trata, D. José María del Mazo anticipó diversas sumas al Ayuntamiento para cubrir atenciones del presupuesto, la Seccion entiende que en justicia esta corporacion no puede negarse á devolverle las invertidas en satisfacer tales servicios; mas las empleadas en comidas y otros gastos análogos hechos por el Alcalde y los Concejales no deben ser de cuenta del presupuesto municipal, aun cuando sea cierto lo que se dice de que es costumbre abonarlo con cargo al mismo, porque la costumbre no ha de sobreponerse á la ley, y conforme á esta el pueblo no se halla obligado á pagar otras atenciones que las señaladas en el mencionado art. 134.

Estos gastos deben de ser sufragados por los que los ordenaron ó causaron, y no por los individuos del Ayuntamiento que reconocieron los créditos, como dispuso el Gobernador, y de aquellos por tanto, y no del Ayuntamiento, tiene que reclamarlos el interesado en la forma y ante quien viere conveniente.

El medio de llevar á efecto lo indicado es que en el Gobierno de la provincia se examinen las cuentas presentadas por D. José María del Mazo á fin de averiguar qué partidas de las que las forman se invirtieron en cubrir atenciones del presupuesto municipal, y cuáles se emplearon en otros objetos. Una vez fijada la suma á que ascienden las primeras, el Gobernador debe obligar al Ayuntamiento á satisfacerlas, bien con los fondos que tenga disponibles, ó bien formando un presupuesto extraordinario, segun previene el ar-

Artículo 142 de la ley orgánica.
Opina, en consecuencia, la Sección que, dejando á salvo los derechos de que D. José María del Mazo se crea asistido para que los haga valer donde viere convenirle, procede revocar la resolución apelada del Gobernador y proveer á esta autoridad que ejecute lo que se indica en el cuerpo de este informe.

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde V. S. muchos años. Madrid 22 de Julio de 1880.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

(Gaceta del 19 de Agosto.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA,
AGRICULTURA É INDUSTRIA.

Se halla vacante en la Facultad de Derecho, sección del civil y canónico de la Universidad de Santiago, la cátedra de Disciplina general de la Iglesia y particular de España, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso, con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, y en el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870. Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos numerarios de igual Facultad y sección con los supernumerarios de las mismas que reúnan las condiciones del Real decreto de 6 de Julio de 1877, siempre que unos y otros se hallen en posesion de los títulos académicos y profesionales correspondientes.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Direccion general por conducto del Rector ó Director del establecimiento en que sirvan en el plazo improrogable de un mes, á contarse desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Segun lo dispuesto en el art. 41 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la nacion; lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 3 de Agosto de 1880.—El Director general interino, el Barón de Covadonga.

(Gaceta del 17 de Agosto.)

Se hallan vacantes en la Facultad de Derecho, sección del civil y canónico, dos categorías de término, las cuales han de proveerse por concurso entre los Catedráticos de la misma Facultad y sección que á la fecha de 9 de Febrero y 4 de Junio últimos contasen cinco años en la categoría de ascenso, y se hallen en posesion de los títulos académicos y profesionales que les correspondan.

En el término de un mes, á contar desde la publicacion del presente anuncio en la Gaceta de Madrid, remitirán los aspirantes sus solicitudes documentadas á esta Direccion general por conducto de los Rectores de las Universidades respectivas.

Este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de las provincias y

por medio de edictos en las Universidades, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 10 de Agosto de 1880.—El Director general interino, Covadonga.

(Gaceta del 20 de Agosto.)

SECCION DE FOMENTO

DEL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Número 3.825.

D. JOSÉ CALDERON Y CUBAS, Abogado de los Tribunales de la Nacion, Jefe honorario de Administracion civil y en propiedad de la expresada Sección.

Hago saber: Que D. José de Garnica, vecino de Madrid, ha presentado una solicitud de registro de 21 pertenencias con el nombre de «Santa Paula», de mineral carbon de piedra, al sitio que llaman mies de Ontanilla, término del lugar de Noja, Ayuntamiento del mismo nombre, que linda al N., S. y O. terrenos particulares, y al E. el mar. Hace la siguiente designacion: Se tendrá por punto de partida el que dista 6 metros próximamente en direccion E. de la fuente de Ontanilla; desde él se medirán al N. 180 metros, fijándose la 1.ª estaca; de esta al O. 700 metros, la 2.ª; de esta al S. 300 metros, la 3.ª; de esta al E. 700 metros, la 4.ª, y de esta al N. 120 metros, hasta llegar al punto de partida.

Dicha solicitud fué presentada el 17 del corriente.

Y habiéndola admitido el Sr. Gobernador por decreto del mismo dia, se publica de orden de S. S.ª y en cumplimiento de lo que previene el artículo 23 de la ley de minas vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 18 de Agosto de 1880.— José Calderon y Cubas.

COMISION PROVINCIAL

DE
SANTANDER.

Sesion del dia 17 de Febrero de 1880.

PRESIDENCIA DEL SR. CUEVAS.

Abierta la sesion á las doce de la mañana bajo la presidencia del Sr. Cuevas y con asistencia de los Sres. Bustamante, Cárcova, Gutierrez y Zorrilla, se lee y aprueba el acta de la anterior.

A continuacion se acuerda:
Tener presente, en su dia, para la resolucion que proceda, la certificacion referente á la inclusion del mozo Manuel Fernandez Lopez en el alistamiento formado por el Ayuntamiento de Enmedio para el reemplazo del ejército del año actual, cuya certificacion remite el Alcalde del mismo Ayuntamiento.

Declarar que cubre plaza de soldado, como voluntario en el ejército de la isla de Cuba, el mozo Simon Fausto San Roman, quinto por el Ayuntamiento de Voto en el reemplazo de 100.000 hombres decretado en el año de 1875; y remitir al Comandante de la caja de quintos de la provincia, para los efectos correspondientes, la certificacion que acredita que el citado mozo sirve como voluntario en el referido ejército de la isla de Cuba.

Manifestar al Alcalde de Cabezon de la Sal, para que lo ponga en conocimiento de los interesados, que el mozo Manuel Junco, declarado soldado para el reemplazo de 100.000 hombres por el cupo del Ayuntamiento de Cabezon

de la Sal, falleció en la isla de Cuba, segun resulta de la certificacion del caso.

Mandar al Alcalde de Liendo que disponga lo conveniente para que á la mayor brevedad se presente ante la Comision provincial el mozo Venancio Gil Campo, quinto por el cupo de Liendo en el reemplazo de 1877, á fin de revisar la exencion legal que tiene alegada.

Manifestar á la Comision provincial de Cádiz lo que resulta de los antecedentes referentes al mozo José García Diego, quinto por el Ayuntamiento de Campó de Yuso en el reemplazo de 1877, cuyo mozo está comprendido en la Real orden de 7 de Junio de 1879.

Informar al Sr. Gobernador civil de la provincia:

Que debe servirse remitir al de la de Palencia para los efectos oportunos, la instancia presentada por el mozo Emiliano Antolin Celis, natural de Villaherreros, en solicitud de que se le sortee para el reemplazo del ejército del año actual.

Que procede desestimar el recurso de alzada interpuesto por varios vecinos del pueblo de Arce contra un acuerdo del Ayuntamiento de Piélagos sobre cerramiento de un terreno, verificado en el mismo pueblo por D. Manuel de la Peña Quintanal, pudiendo los reclamantes ejercer sus derechos ante los Tribunales ordinarios.

Acuerda tambien la Comision:
Desestimar una instancia de D. Luis Ortiz Lopez, vecino de Bárcena de Pié de Concha, reclamando contra la inclusion y exclusion de varios mozos en el alistamiento formado por el Ayuntamiento del mismo pueblo de Bárcena para el reemplazo del ejército del año actual.

Informar al Sr. Gobernador militar de la provincia, con arreglo á lo que resulta de antecedentes, respecto del soldado Cástor Costales Amandi, quinto por el Ayuntamiento de Piélagos en el reemplazo de 100.000 hombres decretado en el año 1875, añadiendo que los mozos ausentes en la isla de Cuba y números anteriores al citado Costales fueron incluidos en la relacion que oportunamente se remitió al Ministerio de Ultramar.

Desestimar una instancia de D. Felipe Barenque, vecino de Ampuero, solicitando que se admita al licenciado del ejército Baltasar Santos Sanchez como sustituto del mozo Manuel Barenque Gil, declarado soldado en el reemplazo de 1879, por carecer el expediente del caso de la partida bautismal del mismo sustituto.

Y se levanta la sesion, de que yo el Secretario certifico.—Maximo de Solano Vial.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

ESTANCOS.

Por orden de la Direccion general de Rentas Estancadas fecha 13 del actual se crea un estanco en el pueblo de Abadilla, Ayuntamiento de Santa María de Cayon, distrito administrativo de Villacarriedo.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de la provincia para que los que se consideren aptos para su desempeño con arreglo al decreto de 24 de Setiembre de 1874, presenten sus solicitudes en esta Administracion económica dentro del plazo de quince dias, contados desde su publicacion, acompañando á ellas los documentos originales que acrediten sus servicios y doble copia de los mismos, una en papel del sello 11.º, cer-

tificada por el Comisario de Guerra de esta plaza, y la otra en papel de oficio. Santander 19 de Agosto de 1880.—El Jefe económico, Manuel Gutierrez del Cañizo.

COMANDANCIA DE MARINA

Y CAPITANIA DEL PUERTO DE SANTANDER.

D. Mariano Balbiani y Trives, Capitán de Navío de la Armada, Comandante militar de Marina de la provincia y Capitan del Puerto.

Hace saber: que dispuesto por el Excelentísimo Sr. Capitan general del departamento de Ferrol se proceda á la enajenacion en subasta pública de las maderas útiles que se expresan en el unido pliego de condiciones, se señala para dicho acto, que ha de tener lugar ante la comision del corte para la marina en San Vicente de la Barquera, el dia veinte y cinco de Setiembre próximo y hora de las doce de su mañana. Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen presentar proposiciones.

Santander 14 de Agosto de 1880.—Mariano Balbiani.

INTERVENCION DE MARINA

DEL DEPARTAMENTO DE FERROL.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública licitacion la venta de 50 piezas de roble de pequeñas dimensiones, que miden en junto 5'80 metros cúbicos, existentes en el depósito de San Vicente de la Barquera, y las barras transversales y estacas que cerraban el antiguo depósito de maderas de Pesues.

Condiciones generales.

1.ª Se fija como tipo mínimo para la venta de la madera de roble el de 6 pesetas por cada metro cúbico, y 25 pesetas por la totalidad de la madera procedente de la estacada existente en el citado depósito de Pesues.

2.ª Las personas que deseen adquirir las expresadas maderas presentarán sus proposiciones en pliegos cerrados en la oficina de la Comision del corte de maderas, el dia y hora señalados en los anuncios.

3.ª El remate se adjudicará al mejor postor, y si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto y durante 15 minutos á licitacion oral entre los que las hayan presentado, debiendo hacerse los aumentos precisamente en pesetas y céntimos de estas, y no admitiendo ninguna proposicion inferior al tipo.

4.ª Se fija como garantía para tomar parte en la licitacion la cantidad de cinco pesetas, debiendo el rematante entregar el importe de la madera subastada, con arreglo al tipo ofrecido, en la Intervencion de dicha Comision.

5.ª Se fija al rematante el plazo de doce dias laborables para extraer del depósito las cincuenta piezas y la manera procedente de la estacada, en la inteligencia de que no habiéndolo verificado durante este término improrogable quedará el valor de todas las piezas que falten extraer á beneficio de la Hacienda.

6.ª Serán de cuenta del rematante los gastos causados en la publicacion del anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

7.ª Además de las condiciones expresadas, rigen para este contrato y su pública licitacion las reglas de generalidad aprobadas por el Almirantazgo en 3 de Mayo de 1869, en cuanto no se

pongan á las contenidas en este pliego. Ferral 23 de Julio de 1880.—José Montero y Ardisegui.

Modelo de proposicion.

D. N. de N., vecino de..., empadronado con la cédula de vecindad número... que se exhibe en el acto, entera...

(Fecha y firma.)

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. JUAN ANTONIO HIDALGO, Juez de primera instancia del partido de Santoña.

Por el presente segundo elicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á heredar los bienes dejados por D.ª Francisca Navedo Villaelriego, natural del pueblo de Pámanes...

Dado en Santoña á doce de Agosto de mil ochocientos ochenta.—Juan Antonio Hidalgo.—P. S. M., Juan Fernandez Campero.

D. LAUREANO MEDINA, Escribano del Juzgado de primera instancia del partido de Reinosa.

Doy fé: que en demanda de tercería de dominio, seguida en este Juzgado contra D.ª Guadalupe García de Quevedo, vecina de esta villa, y D. Marcos Seco, vecino de Matarrepudio, se dictó la sentencia del tenor siguiente:

Sentencia: En la villa de Reinosa á cinco de Noviembre de mil ochocientos setenta y nueve, el Sr. D. José Torres y Torres, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos de tercería de dominio interpuesta por el Procurador don Remigio Ruiz Mediavilla, en representación de D. Marcos Seco García, vecino de Matarrepudio, á una vaca llamada Redonda, que le fué embargada, como de la pertenencia de D. Ramon Diaz Cueto, en diligencias de apremio seguidas contra este por el Procurador D. Cipriano Gonzalez Lacomba, en representación de D.ª Guadalupe García de Quevedo, de esta villa; y

1.º Resultando: que por el Procurador Mediavilla en nombre de D. Marcos Seco, de Matarrepudio, se instó demanda de tercería de dominio en diez y ocho de Noviembre del año anterior sobre la propiedad y pertenencia de una vaca titulada Redonda, color ave-

llana, de siete á ocho años de edad y con una cria que posteriormente se desgració, y cuya res embargada por la representacion de D.ª Guadalupe García de Quevedo, para pago de las responsabilidades del pleito seguido por la misma contra D. Ramon Diaz Cueto:

2.º Resultando: que en dicha demanda se expone: Primero: que la vaca referida corresponde en propiedad y dominio al actor D. Marcos Seco por haberla comprado al D. Ramon Diaz Cueto en treinta de Noviembre de mil ochocientos setenta y seis, pagándosele en trigo en esta villa de Reinosa: Segundo: que en apoyo de semejantes hechos enumera los fundamentos de derecho de que la compra-venta es uno de los títulos bastantes para adquirir el dominio de las cosas, siendo indisputable el que ejerce el D. Marcos Seco sobre la vaca referida, y constando por otra parte que al ser embargada dicha res se hizo constar que lo era del Seco, y de sacarse de su poder le ocasionaria perjuicios, vienen reclamándose estos por tan vejatorias diligencias de embargo: Tercero: que como consecuencia de lo expuesto se pide al Tribunal se sirva declarar en definitiva que la vaca en cuestion pertenece en propiedad y dominio al citado demandante, alzándose la retencion y condenando al ejecutante á abonar dietas y perjuicios y pago de todas las costas:

3.º Resultando: que por la representacion de la demandada D.ª Guadalupe García se viene excepcionando: Primero: que si el D. Marcos vendió trigo al D. Ramon de Cueto, este se lo pagó, y nada tiene que ver con la supuesta venta de la vaca conducida al pueblo del demandante para eludir el pago de los varios créditos que pesaban contra el citado Cueto: Segundo: que tanto es así, que no solo mandó conducir aquel la vaca antedicha, sino tambien una yegua llamada Morena, colchones, y otros efectos, á fin de que despues de su fuga quedasen burlados sus acreedores, siendo por último supuesta y maliciosa la venta de citada res:

4.º Resultando: que como fundamentos de derecho expone: Primero: que al autor le incumbe la prueba de los hechos alegados en la demanda, y no justificándolos debe ser absuelta la demandada D.ª Guadalupe: Segundo: que todo litigante temerario debe ser condenado en costas, segun dispone la ley octava, título treinta y dos, partida tercera:

5.º Resultando: que en los escritos de réplica y dúplica se mantienen los propios puntos de hecho y de derecho que en la demanda y contestacion, y por lo tanto solicitaron se recibiesen los autos á prueba, no sin antes haber declarado por posiciones el D. Marcos Seco, y no el D. Ramon Cueto que tambien se solicitaba, y fué denegada por el auto del folio cuarenta y cinco, en consideracion á haber sido este declarado en rebeldía por no haber podido ser citado para la contestacion de la demandada, ignorándose su paradero, entendiéndose las sucesivas actuaciones con el mismo en los estrados del Tribunal:

6.º Resultando: que recibido el pleito á prueba por término de veinte dias comunes á las partes, por la actora se propuso la testifical, y admitida se procedió al exámen de los testigos con citacion contraria, comprobando estos casi unánimemente la entrega que el demandante hizo de doce fanegas de trigo mocho y un carro de paja al don Ramon Diaz Cueto, regulándose en cuarenta y nueve reales y cincuenta y dos respectivamente el valor de dichos cereales, así como la conduccion de la vaca litigiosa al pueblo del demandan-

te por un criado que fué del Cueto, llamado Tomás Gonzalez, al regreso de la feria que se celebró en Aguilaf de Campoo, y despues de haber convenido en la compra-venta de dicha res en precio de seiscientos cuarenta reales, y cuyo pago lo fué como se lleva dicho en los cereales precitados, habiendo testigos presenciales que ayudaron á descargar y subir á la panera del Cueto repetido grano, tal y como así lo corrobora Benito Gutierrez, y en lo demás es visto á los folios cincuenta y siete y setenta y tres al setenta y siete:

7.º Resultando: que en la absolucion de dicha prueba no se contraria lo esencial de la misma por el contrario interrogatorio de la parte demandada, quedando por consiguiente en pie las anteriores conclusiones:

8.º Resultando: que así bien, y practicada por su orden la prueba propuesta por doña Guadalupe García, no ha sido satisfactoria al objeto de la ley, puesto que mientras unos testigos dicen que ofreció en cambio el don Ramon Diaz la vaca litigiosa en esta villa, y su casa morada, no recuerdan la época, punto ó extremo esencialísimo con que pudiera relacionarse con la venta que hizo el demandante, lo propio que si prestó ó no aquella al Marcos Seco por unos dias, puesto que aun suponiendo que esto fuera cierto, no por ello se oponia á la consumacion de la venta de la misma:

9.º Resultando: que otro testigo habla de dos vacas, las que fueron prestadas, y otros dos niegan los extremos indicados, «todo lo cual hace que esta prueba sea débil y sin valor legal ante la acabada y perfecta que ha practicado el demandante Seco,» cual así es visto á los folios setenta y nueve y ochenta y cinco de actuaciones:

10. Resultando: que concluido el término probatorio y propuesta la de tachas por la parte demandada se causó en Miguel Cuevas, como amigo del don Ramon Diaz Cueto, y con el que tenia frecuentes tratos, pero que ningun parentesco ni amistad le unia con el demandante D. Marcos Seco, y aun cuando caso que este fuera tachable, el testigo Miguel nunca lo era más que como singular y sin carácter contradictorio su dicho:

11. Resultando: Que unidas las pruebas á los autos, fueron entregados á las partes para alegar de bien probado, cual así se efectuó por su orden y manteniendo en sus respectivos escritos las conclusiones sentadas en la demanda y contestacion, si bien robustecidos con las pruebas allegadas á los autos, por lo que se mandaron traer á la vista con citacion de las partes para dictar sentencia:

1.º Considerando: Que toda tercería deducida en juicio ejecutivo, ya se funde en el dominio de los bienes embargados, ora en el derecho preferente al del ejecutante, exige por parte de quien la promueva la presentacion de un título legítimo, ó de una prueba eficaz que lo justifique, y en tal sentido, el que las interpone toma el carácter de actor y está obligado á probar lo que demanda conforme á lo prescripto en la ley primera, título catorce, partida tercera, y estatuido en la jurisprudencia del Tribunal Supremo en sentencias de veinte y ocho de Setiembre de mil ochocientos sesenta y uno y once de Abril de mil ochocientos setenta y dos:

2.º Considerando: Que en tal sentido la interpuesta por el demandante D. Marcos Seco se funda en que el contrato de compra-venta que este efectuó con don Ramon Diaz Cueto, vecino que fué de Reinosa, de la vaca titulada Redonda á cuenta de doce fanegas de trigo y un carro de paja que el primero llevó á la casa del segundo, regulándose para el precio de la venta de citada

res, á cuarenta y nueve reales finega de grano y cincuenta y dos el carro de paja:

3.º Considerando: que la compra-venta legalmente consumada, cual así se ha justificado por la prueba testifical, es uno de los títulos bastantes para adquirir el dominio de las cosas, muebles y semovientes, conforme á lo dispuesto en la ley sexta, título quinto, partida quinta, y por lo tanto indiscutible el que ejerce el D. Marcos Seco sobre la vaca referida:

4.º Considerando: que la adjudicacion de indicada res vacuna hecha por el Cueto al demandante se ha justificado cual cumplidamente lo requiere la ley primera, título primero, libro diez de la Novísima Recopilacion:

5.º Considerando: que tambien se han llenado todos los requisitos que que establece la sentencia del Tribunal Supremo de veinte y seis de Setiembre de mil ochocientos sesenta y ocho, puesto que consta por hechos indubitados que el D. Ramon Cueto quiso obligarse, y el demandante aceptó la obligacion, segun así se desprende de mencionada prueba testifical:

6.º Considerando: que tiene fuerza legal toda demanda de tercería de dominio cuando se funda en título inscrito ó prueba bastante que justifique su admision cual así repetidamente lo tiene establecido la jurisprudencia del Tribunal Supremo en referidas sentencias, y entre ellas la más aplicable la de nueve de Enero de mil ochocientos sesenta y uno:

Vistas las leyes citadas y las doce á la diez y seis, título once, libro diez de la Novísima Recopilacion, y los artículos sesenta y uno y trescientos treinta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil; Fallo: que debo declarar y declaro procedente la demanda de tercería de dominio interpuesta por D. Marcos Seco, vecino de Matarrepudio, y en su consecuencia que la vaca titulada Redonda pertenece en propiedad y dominio al precitado D. Marcos Seco: mando se alce la retencion que sobre la misma pesa y se ponga á la libre disposicion del repetido demandante Seco, luego que esta sentencia cause ejecutoria, sin que haya lugar á indemnizacion de perjuicios, por ser la retencion de aquella una consecuencia lógica del embargo, mayormente cuando no existia título escrito que justificase la venta en aquel entonces.

Y toda vez que los autos se han seguido en rebeldía del D. Ramon Diaz Cueto, á fin de notificársele esta sentencia, hágase con los estrados del Tribunal, publicándose además en la Gaceta de Madrid, á fin de cumplimentar lo preceptuado en el artículo mil ciento diez y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando y con imposicion de costas á la demandada doña Guadalupe García de Quevedo, lo pronuncio, mando y firmo por ante el presente Escribano que de todo da fé.—José Torres y Torres.—Ante mí, Laureano Medina.

Elevada á la superioridad en grado de apelacion, se acordó por Su Exce-lencia la Sala de lo civil de la Audiencia de Burgos la insercion de la misma en el Boletín oficial de esta provincia; y para que pueda tener efecto, pongo el presente que firmo en Reinosa y Agosto doce de mil ochocientos ochenta.—Laureano Medina.

ANUNCIOS PARTICULARES.

COMPANIA GENERAL TRASATLANTICA.

VAPORES-CORREOS FRANCESES.

El magnifico vapor de 3,400 toneladas y 800 caballos

VILLE DE PARIS

Capitan Dardignac, teniente de navio,
Saldrá de Santander el 22 de Agosto

PARA

SAN THOMAS,

SAN JUAN DE PUERTO-RICO LA HABANA Y VERACRUZ,

CON CORRESPONDENCIA EN SAN THOMAS

para Mayagüez, Cabo Haitiano, Puerto-Príncipe, Santiago de Cuba, Jamaica (Kingston).

PRECIOS DE PASAJE

De Santander á la Habana, Puerto-Rico y Mayagüez.

1.ª clase.	1.ª categoría....	900 pts.	
		2.ª id.....	800 »
		3.ª id.....	700 »
	Entrepunte.....	250 »	
	Puente.....	175 »	

De La Habana, Puerto-Rico y Mayagüez á Santander.

1.ª clase.	1.ª categoría....	1.000 pts.	
		2.ª id.....	850 »
		3.ª id.....	750 »
	Entrepunte.....	350 »	

Billetes de ida y vuelta á precios reducidos, valederos por un año.

El vapor de 3,000 toneladas y 660 caballos

SAINT SIMON

Capitan Henri Durand,

Saldrá de Santander el 26 de Agosto

PARA **COLON** (SIN TRASBORDO), con escalas en

Martinica, Guadalupe, San Thomas, Mayagüez, Cabo-Haitiano, Puerto-Príncipe, Santiago de Cuba y Kingston (Jamaica),

Savanilla, Curacao, Puerto-Cabello, La Guaira, Fort de France, Pointe á Pitre, Santander, Bordeaux (Pauillac) y el Havre.

Y POR CORRESPONDENCIA

- 1.º En Fort de France para Barcelona, La Guaira, Puerto-Cabello y Curacao;
- 2.º En Colon (PANAMA) para todos los puertos del Pacifico.

El magnifico vapor de 2,600 toneladas y 660 caballos

VILLE DE BORDEAUX

Capitan Durand, teniente de navio,

Saldrá de Santander del 8 al 10 de Agosto

PARA SAN NAZARIO,

PROCEDENTE DE

Veracruz, Habana, Cabo-Haitiano y San Thomas.

El magnifico vapor de 5,800 toneladas y 800 caballos

OLINDE RODRIGUES

Capitan Perier d'Hauterive,

Saldrá de Santander del 16 al 18 de Agosto

PARA BURDEOS (PAUILLAC)

Y EL HAVRE,

PROCEDENTE DE

Colon, Savanilla, Curacao, Puerto-Cabello, La Guaira, Fort de France, St. Pierre, Basse Terre, Pointe á Pitre.

NUOVA LINEA DE MARSELLA, A LA HABANA Y VERACRUZ CON REGRESO POR NUEVA-YORCK.

El nuevo vapor de primera clase de 2,300 toneladas y 600 caballos.

CALDERA

Capitan Nouvelion,

Saldrá de Marsella el 25 de Agosto, de Barcelona el 27 y de Cádiz el 1.º de Setiembre.

PARA VERACRUZ

con escalas en

Santa Cruz de Tenerife, San Thomas, Martinica, Habana y Veracruz,

tocando á su regreso en

La Habana, New-York, Lisboa, Gibraltar y Marsella,

TENIENDO COMBINACION DIRECTA

en Santa Cruz de Tenerife, con la compañía Chargeurs Reunis para Rio-Janeiro, Montevideo y Buenos-Aires, y en Fort de France para la Guaira, Venezuela, Colombia y Pacifico.

TARIFA DE PASAJES.

Pesetas.

1.ª clase para las Antillas.	825
2.ª id. para id.....	400
Entrepunte para id.....	199
» para Veracruz....	274

» para California....	450
» para el Callao....	489

En estos precios ya comprendido el ferrocarril de Panamá.

NOTAS.—Los señores pasajeros que de en embarcarse para la HABANA Y VERACRUZ, tendrán á bien dirigirse á esta Agencia antes del 15 del corriente con el objeto de retener sus billetes.

Los señores embarcadores tendrán la bondad de pedir cabida antes del 5; pasada esta fecha, la Agencia no garantiza el embarque. Los registros se cerrarán la víspera de la llegada de los vapores.

Los vapores de esta Compañía ofrecen las mayores comodidades, tanto por el lujoso arreglo de sus cámaras, como por el esmerado trato que en ellos se dispensa; pudiendo asegurar que ninguna otra Compañía los aventaja.

Los precios de pasaje y flete son los más arreglados.

Tarifas y prospectos se dan gratis.

La Agencia general en Madrid se encarga de la facturación directa de las mercancías y equipajes desde el domicilio de los señores remitentes.

Las Agencias de Madrid, Santander y Barcelona expenden billetes para el ferrocarril del Norte.

Para fletes, pasajes y demás informes, dirigirse

En Madrid, á Mr. Georges Polack, Agente general en España de la Compañía, Preciados, 4, 2.º En SANTANDER al Sr. D. ALBERTO JOSÉ GALLAND, Agente principal, Muelle, 30. En Barcelona, á los Sres. Hijo de Comas, Salitre y Compañía. En Cádiz, á los Sres. A. Siere.

12-12

IMPORTANTE.

En esta imprenta hay de venta colecciones completas del Boletín oficial del año económico de 1879 á 80. Para los pedidos dirigirse al Administrador de dicho periódico.

Las personas que deseen la coleccion encuadernada pueden manifestarle al mismo tiempo de hacer el pedido.

Imprenta de SALVADOR ATIENZA.

Calle de Carbejal, núm. 4.

AGUA MILAGROSA

DESTILADA

CON ROSAS DE JERICÓ

para curar pronto y radicalmente todos los padecimientos de los ojos y fortalecer las vistas cansadas.

BAJO LA ADVOCACION DEL SANTO PATRONO DE LA IGLESIA ESPAÑOLA

NUESTRO SEÑOR SAN JOSÉ.

PRECIO.—Diez reales bote grande y cinco bote pequeño. Depósito en Santander: almacen de frutos coloniales de la viuda de García Gomez, San Francisco, 16.

CHOCOLATES

DE

MATIAS LOPEZ

Madrid.—Escorial

20 PRIMEROS PREMIOS

ALCANZADOS EN OTRAS TANTAS EXPOSICIONES

CAFÉS

muy superiores, tostados y preparados por un nuevo procedimiento.

El Sr. Lopez, en fuerza de un incansable estudio y de repetidos ensayos, ha obtenido unos Cafés exquisitos, de aroma reconcentrado y de un gusto especial y agradabilísimo.

Notables mejoras acaban de introducirse en la preparacion de este artículo. El Sr. Lopez, á más de surtir directamente de los puntos productores, buseando siempre las clases más escogidas y selectas, ha puesto al frente del departamento de los Cafés un maestro tostador de lo más práctico é inteligente que se conoce en Europa, el cual adquirió sus profundos conocimientos en el ramo durante su estancia en el Gran Café de Paris, en el Hotel Continental y en la Maison Dorée, donde sucesivamente, y por muchos años, vino prestando sus servicios.

Precios de los Cafés: 8, 10 y 16 reales libra.

Son tambien los más baratos que se conocen, dada su excelente clase, cuya baratura y economía quedan demostradas con solo decir que se obtienen 30 tazas de cada libra de Café.

Costando la taza del	de 8 rs. menos de 2 cuartos.
—	40 rs. poco más de 2 cuartos.
—	16 rs. menos de 4 cuartos.

Depósito central. Puerta del Sol, núm. 43. Madrid.

Oficinas. Palma Alta, núm. 8.

De venta en esta ciudad, en todas las tiendas de ultramarinos y confiterías más importantes.

VAPORES-CORREOS DE A. LOPEZ Y COMPANIA.

PARA PUERTO-RICO Y HABANA.

Salen de Santander el dia 20 de cada mes, y de Coruña (escala) el dia 21 de id. id.

ADMITEN CARGA Y PASAJEROS.

Tienen combinacion directa para San Thomas y tambien para Mayagüez, Ponce, Santiago de Cuba, Gibara y Nuevitas, para donde se expenden billetes directos con trasbordo en Puerto-Rico a otro vapor de la Empresa, ó con trasbordo en Habana si así se desea.

Estos mismos vapores hacen otras dos salidas desde Cadiz en los dias 10 y 30 de cada mes.

NOTA. Rebaja en los pasajes de niños, en los de familias y en el precio de las literas retenidas por los pasajeros para su mayor comodidad además de las que ocupen.—Instalaciones de lujo y con mueblaje especial, á precios convencionales.

Mas informes en Santander, sus consignatarios SRES. ANGEL B. PEREZ Y COMPANIA.

Exposition Universelle 1878 Medalla d'Or. Croix & Chevalier

LAS MAS GRANDES RECOMPENSAS

OLEOCOME

E. COUDRAY

HECHO CON EL OLEO DE BEN PARA LA HERMOSURA DEL CABELLO

Este nuevo aceite untuoso y nutritivo se conserva indefinidamente y tiene la propiedad de mantener el cabello flexible y lustroso.

ARTICULOS RECOMENDADOS:

PERFUMERIA A LA LACTEINA Recomendada por las Celebridades medicinales

GOTAS CONCENTRADAS para el pañuelo.

AGUA DIVINA llamada agua de salud.

SE VENDEN EN LA FABRICA: PARIS, 13, rue d'Enghien, 13, PARIS

Depósitos en casa de los principales Perfumistas, Boticarios y Peluqueros de España y Américas.

Cuidado con las falsificaciones.

AGUA DE MELISA

de los Carmelitas

BOYER

Unico sucesor de los Carmelitas

PARIS, 14, Rue de l'Abbaye, 14, PARIS.

Contra la Apoplejia, el Cólera, Mareo, Fiebre, Derrames, Indigestiones, Fiebre amarilla, etc. Véase el prospecto en que cada frasco debe estar envuelto.

Exíjase la etiqueta blanca y negra que deben llevar pegada los frascos de todos tamaños. — Exíjase la firma de Boyer.

Por mayor, para España y colonias, Agencia franco-española, Sordo, 31, Madrid.

Depositario: en Santander D. Dionisio Erasun Saigado, Atarazanas, 19.